cos, ó los interrumpian? Si lo primero, el general Tolentino entiende por paz pública el desórden y los delitos; si lo segundo, las patrullas federales debieron impedirlos, con tanta más razon, cuanto que toda la prensa jalisciense sin distincion de colores políticos, afirma el hecho de que ningun gendarme ó soldado de policía andaba en las calles, para evitar, como asegura el Sr. Riestra, el conflicto que fácilmente se suscitaria por el simple encuentro de los gendarmes con las fuerzas federales.

Quedan plenamente justificados estos hechos: 1º Que las patrullas de la 1ª Division inundaron la ciudad de Guadalajara el dia 27 de Junio: 2º que las turbas amotinadas y bajo la ejida de las patrullas, recorrieron tambien la ciudad armadas de palos y puñales: 3º que se cometieron algunos crímenes por las turbas gonzalistas, hiriendo á gente indefensa á quien suponian afecta al partido del Sr. Vallarta: 4º que las turbas verificaron la eleccion sin que los comisionados respectivos abrieran las casillas ni se instalaran estas conforme á la ley.

Es ya tiempo de apreciar cada uno de estos hechos, para que las conciencias honradas pronuncien un fallo decisivo sobre las elecciones de Jalisco.

CAPITULO VI.

Significacion de las patrullas federales.

Las patrullas federales importan en sí mismas una actitud hostil, una amenaza que hiere en lo íntimo la libertad del sufragio, porque se imponen de hecho á los partidos y ciudadanos de opiniones opuestas á las de los jefes de aquellas patrullas.

Nos bastaria para demostrarlo la muy respetable enseñanza del Sr. Robles Gil, jurisconsulto distinguido en el foro de Jalisco, diputado notable en algunos congresos de la Union y uno de los jefes más caracterizados de la oposicion jalisciense, en el año de 71.

El decia ante la diputacion permanente del Estado de Jalisco, en la sesion del dia 24 de Mayo de ese año: que la fuerza armada no debe situarse en puntos inmediatos á la casilla electoral, ni con pretexto

de conservar el órden; que la autoridad en el acto de una eleccion no tiene más facultades, que las de mantener el órden y cuidar de la observancia de las leyes por *otros motivos* que no sean la eleccion de representantes de ese mismo pueblo.[1] El Sr. Robles Gil consideraba la presencia de la fuerza armada como un ataque á la libertad electoral; y de esa opinion eran todos sus correligionarios, cuando imputaban á la situacion de la fuerza pública, los desórdenes populares del dia 7 de Mayo de 1871, por los que se impidió la eleccion de Ayuntamiento.

Es notable á este respecto, el artículo 2º de la Convocatoria de 24 del mismo mes de Mayo; en que decia la diputacton permanente:

"Tanto en las elecciones de que habla el artículo anterior, como en las demás que se verifiquen con arreglo á la última convocatoria del Congreso, cuidarán las autoridades á quienes corresponda, *de que ni aun con motivo de conservar el órden se encuentren fuerzas de ninguna especie inmediatas á las casillas electorales, al tiempo de hacerse la instalacion de las mesas*, si no es la de que habla el artículo 57 de la ley y en los términos que él previene, para que no pueda disponer de ella si no es el presidente de la mesa electoral que resulte electo."

Era de la misma escuela la mayoría del 5º Congreso Constitucional, cuando aprobó los artículos 3º, 5º y 6º de la ley de 8 Mayo de 1871, en que se prescribe el acuartelamiento de las fuerzas federales el dia

1. "Boletin Oficial," núms. 20 y 22.

de las elecciones, y en esa mayoría figuran nombres tan ilustres, como los de los Señores Alcalde, Benitez, Dondé, García Trinidad, Lemus, Lerdo de Tejada, Lozano, Martinez de la Torre, Montiel, Romero Rubio, *Sanchez Atilano* (Hoy senador electo bajo la proteccion de las fuerzas federales.) Velasco, Vigil, Zamacona y Zárate;[1] y con ellos todas las personas notables de los partidos lerdista y porfirista.

Se distinguieron en la discusion los Señores Alcalde, Montes y Martinez de la Torre.

El primero sostenia que el principio establecido en el proyecto, de que desde la víspera de la eleccion primaria salieran las fuerzas federales de las poblaciones y se situaran en un solo campamento distante más de una legua del distrito electoral,[2] estaba dentro del texto del artículo 122 de la Constitucion.

El Sr. Montes sostenia tambien en todas las discusiones, la constitucionalidad del principio del alejamiento de la tropa federal, y en la sesion del dia 27 de Marzo de 71, dijo en el estilo enérgico y severo que le caracteriza:

"*Que no debia quedar como letra muerta el artículo 122 de la Constitucion*[3]."

El Sr. Martinez de la Torre pasó en revista las legislaciones extranjeras[4] en que se reprime la in-

1 "Diario de los Debates" del 5º Congreso, Tomo IV páginas 165, 166, 553, 554 y 580.

2 Allí, páginas 22 y 23.

3 "Diario de los Debates" del 5º Congreso, Tomo IV pág. 157.

4 Idem páginas 120, 813, 814 y 815.

tervencion de la fuerza armada en los comicios y decia: "Al referir lo que otros países han resuelto, no vengo á fijar hoy vuestra atencion en determinado pensamiento. He querido traer solo á vuestra memoria disposiciones diversas que tienden á un fin: la libertad en la eleccion, la pureza en el procedimiento del solemne acto á que concurre toda la Nacion."

Yo de la lectura del discurso del Sr. Martinez de la Torre infiero claramente: que en todos los países regidos por el sistema representativo, se estima al ejército como un elemento peligroso para el libre sufragio, como el antagonismo directo de la democracia.

Siendo esto así, y sin olvidar el texto expreso del artículo 122 de la Constitucion, véamos cuales han sido sus fundamentos.

En la sesion del dia 24 de Enero de 1857 [1] fué presentado el proyecto del artículo 122, y la mayoría de la comision decia: "que las comandancias militares habian llegado á ser casi siempre adversarias terribles para los gobiernos de los Estados y una rémora para todo progreso, casi un centro de reunion para todas los intereses que no están en consonancia con el gobierno civil."

Más explícito el Sr. Arriaga individuo de la minoría aseguraba: 1° que las comandancias no habian sido más que rivales de los gobiernos de los Estados, dando márgen á todas las querellas y coaliciones, á todas las disputas y discordias que tantas veces habian perturbado no solamente la buena armonía que debia

1 Historia de Zarco, Tomo II págs. 808 á 813.

reinar entre todos los funcionarios públicos, sino tambien el régimen legal y hasta la paz pública, haciendo que las leyes guarden silencio al extrépito de las armas. 2º Que las naciones civilizadas habian juzgado al poder militar casi incompatible con los elementos de la pacífica y verdadera libertad. 3º Que ese poder no debia obrar saliendo de su esfera, sino cuando la autoridad legítima invoque el auxilio de su fuerza. 4º Que cuidar de la paz y de la seguridad pública es atribucion de la autoridad que obra en nombre de la ley; y los funcionarios militares nada tienen que hacer por sí y ante sí; si no son requeridos, mandados ó autorizados por las potestades civiles, en todos los negocios que no tengan ímtima conexion con la disciplina de obediencia que es su primitiva ley.

Es una desgracia que ignore el general Tolentino estas doctrinas, porque sus teorías de la mision y derecho del poder militar para la conservacion de la paz y órden públicos, de propia autoridad y á su individual y caprichosa discrecion, son enteramente contradictorias con las del Sr. Arriaga; y sin embargo, estas constituyen la filosofía del artículo 122 de la Constitucion, aprobado inmediatamente despues de la lectura del voto particular del ilustre diputado.

Segun los artícuos 13 y 14 de la ley electoral, los individuos de la clase de tropa votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentan formados militarmente, ó son conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Si el simple hecho de presentarse los soldados en

formacion militar, ó conducidos por sus superiores, se consideró una amenaza contra la libertad del sufragio, ¿qué diremos de las numerosas patrullas que recorren una ciudad, apoyando á las turbas de un partido, armadas, é insolentes contra sus adversarios.?

El artículo 961 del Código Penal castiga la violencia física ó moral por la que se impida que uno ó más ciudadanos den libremente su voto; y las patrullas del general Telentino ejercieron violencia física y moral, impidiendo que los ciudadanos extraños al gonzalismo dieran libremente su voto.

Luego por las teorías de los sábios, por los principios aceptados por las naciones civilizadas, por el texto y filosofía del artículo 122 de la Constitucion, por el espíritu de la ley de 12 de Febrero de 1857 y por las prescripciones del Código Penal, debemos concluir: que las patrullas federales por sí solas, inundando una ciudad en dia de elecciones, hieren, lastiman la libertad del sufragio.

CAPITULO VII.

Las elecciones de las turbas.

DESDE luego ocurre preguntar: ¿Es la democracia el grito de las turbas anónimas é irresponsables? ¿Es el sufragio uniiversal el voto de una muchedumbre apoyada por las ballonetas? ¿Es ésta la libertad prometida y conquistada por la revolucion de Ayutla y prescrita en la Constitucion.

Sensible es, por cierto, traer al debate cuestiones de principios, cuando se escribe en un país regido por instituciones democráticas; pero tanto se han desvirtuado las ideas, se ha incurrido en tantas inconsecuencias y contradicciones al escribirse por nuestros liberales sobre las elecciones del Estado de Jalisco, que necesito reivindicar la verdad por la prensa, como lo he hecho por la tribuna.

En los autores mas ilustres, en los sábios mas acreditados y propagadores de las ideas democráticas, he leido: que la democracia es el derecho de todos; el advenimiento por la libertad y la igualdad, por el derecho y la justicia, de todos los ciudadanos á la vida pública. Que sufragio universal es el voto de la *universalidad*, porque el ejercicio de la soberanía pertenece, á la nacion, pertenece á la universalidad de los habitantes; y la delegacion de esa soberanía, solo puede hacerse por *todos los ciudadanos*, y no por unos pocos que se pretendan su *mayoría*.

A este propósito, nos dice el ilustre sud-americano D. Luis V. Varela: "El plebiscito romano, resucitado por los Napoleones para acallar los gritos populares, é impuesto *por las bayonetas*, no puede venir á servir de base á los gobiernos libres, que se organizan bajo los auspicios de pueblos y de sistemas sinceramente democráticos."

¿Serán entónces, la libertad y la democracia la eleccion de los comicios en el campo de Marte, presidida por Augusto bajo la egida de los cuatrocientos mil soldados que le quedaban de la victoria de Dalmacia, de la batalla de Accio y de la conquista de Egipto?

¿Serán la libertad y la democracia, las listas electorales del primer cónsul frances; y despues los *registros abiertos* para el imperio de Napoleon I, resguardados por las tropas de la expedicion de Egipto y de la batalla de Marengo?

¿Lo serán los registros de veinte millones de vo-

tos, abiertos y escritos al impulso de las bayonetas robadas á la República por Napoleon III?

Era yo jóven aún, cuando oía á los liberales maldecir el plebiscito de Santa Anna, levantado en los Municipios para la dictadura vitalicia, como maldijeron más tarde el de la Regencia para el segundo imperio.

Si los plebiscitos del cesarismo, si el levantamiento de la demagogia constituyen la libertad en México, debo confesar, que nada entiendo en achaques de constitucionalismo; que no sé ni el idioma en que está escrita nuestra constitucion ni nuestra ley electoral; pero me escudaré con los nombres de liberales eminentes, como Varela, ántes citado, y como Castelar cuando nos dice: "No es libertad ese régimen monstruoso de los plebiscitos nacionales, que suprimiendo el derecho individual, reune y encrespa el oleaje de una muchedumbre anónima é irresponsable, para que sancione simplemente despues de unas cuantas orgías de club ó de cuartel, los rescriptos que su propio interés, ó el interés de su familia inspiran á un César, á un dictador un delirio.

El ilustrado chileno Lastarria[1] ha escrito á su vez: "El pueblo no decide como en los comicios de la antigüedad, y en esta época no habria nada más absurdo, por ser contrario á las circunstancias de la sociedad moderna, que la resurreccion napoleónica del plebiscito romano para establecer una decision: el pueblo se hace representar por los que han de decidir, y por

1. Lecciones de política positiva. Leccion 9ª pág. 303, párrafo 2º y Leccion 10ª párrafo 1º pág. 337.

tanto, su representacion debe, entre otras condiciones, tener la de ser igual y proporcional á sus intereses.

Despues añade: "Una vez que la ley establezca el sufragio como un derecho político inalienable é imprescriptible, y como una funcion pública reglada por las condiciones de la vida y progreso de la sociedad, que constituyen el principio de justicia, la lógica exige que lo considere en su ejercicio como general, igual y proporcional, independiente y directo.

El no menos ilustre peruano D. José Silva Santiestevan, nos consigna estas frases notables.[1] "Guárdense bien los gobiernos de buscar sus inspiraciones en los Clubs ni en los Meetings, porque andarian perdidos y sin brújula; de ordinario estas reuniones tienen un plan preconcebido, y agitadores diestros y audaces inflaman las pasiones populares con incendiaria elocuencia, para hacerlas estallar de súbito; ó adoptar por aclamacion conclusiones peligrosas é inconvenientes."

Federico Grimke[2] escribe esta teoría: "Una constitucion escrita es un instrumento que trata de formar sobre la refleccion un cuerpo de reglas fundamentales para el gobierno de la comunidad, que puedan ser un resguardo contra las veleidades temporales del espíritu de partido. Así al hechar los cimientos del sistema, se toman precauciones para asegurar los intereses de todas las personas, sin referencia al hecho

1 "Curso de Derecho Constitucional," Primera parte, cap. I, pár. 1,° pag. 55.

2 "Naturaleza y tendencia de las instituciones libres," tomo libro 1,° cap. 2,° pág. 31.

de que puedan ellas pertenecer despues al partido de la mayoría ó de la minoría. Cada artículo de este instrumento, es una declaracion autoritativa en favor de la libertad general."

Defendiendo la teoría de los partidos trae esta bellísima doctrina[1] "Los partidos no tendrian significacion ni utilidad, si estuvieran batallando eternamente uno contra otro, sin mas resultado que la pérdida ó adquisicion alternativa del poder. El verdadero uso de los partidos está muy léjos de ser mantenerse provocativos para que los demagogos satisfagan su ambicion privada."

Sea el electorado un derecho ó una simple funcion, el hecho es que todas las naciones regidas por un sistema representativo han reglamentado el sufragio universal, como un cargo.

Los romanos tuvieron tres sistemas: el teocrático ó de participacion en los sacrificios; el militar ó regido por el servicio en la milicia y reglamentado por clases y por centurias; y el democrático ó sufragio por tríbus [2].

La Francia, la Inglaterra, el Austria, y la Prusia tienen constituciones diversas qne dan una fisonomía especial al poder electoral de cada país.

En los Estados Unidos el electorado federal descansa en el derecho de eleccion de cada Estado, por medio de su cámara más numerosa; y en cada Estado hay diverso sistema electoral.

1 "Allí," pág. 133.

2 Laboulaye. Historia de los Estados Unidos, Tomo II, lec. 13, págs. 218 y 219.

En *Massachusetts*, por ejemplo, los extranjeros no pueden votar hasta dos años despues de su naturalizacion; miéntras que en *South Carolina* tienen el sufragio los inmigrantes que solo hayan declarado su intencion de naturalizarse, sin haber aún consumado la naturalizacion [1].

En *Connecticut*, se necesita tener una propiedad que produzca seis pesos anuales; y en *Rhode Island*, otra por valor de 134 pesos, ó una renta de siete pesos al año [2].

En *New York* tienen expedito el derecho del sufragio los ciudadanos del Estado alistados en la milicia ó ejército, que por causa del servicio se hallen ausentes de su territorio; al paso que en *Ohio* están privados del sufragio los soldados y los marineros [3].

En *New Hampshire* están privadas del sufragio las personas que á su pedimento estén exentas del pago de las contruibuciones [4].

En *Rhode Island*, [5] *New Jersey*, [6] *Delaware* [7] *Indiana* [8] *Maine* [9] *Arkansas* [10] *Michigan* [11] *Iowa* [12] *Ore-*

1 J. Cárlos Mexía. Manual de la Constitucion de los Estados Unidos, págs. 222 y 230.
2 Idem págs. 224 y 225.
3 Idem págs. 227 y 235.
4 Idem pág. 228.
5 Idem pág. 225.
6 Idem pág. 227.
7 Idem pág. 231.
8 Idem pág. 237.
9 Idem pág. 230.
10 Idem pág. 243.
11 Idem pág. 244.
12 Idem pág. 247.

gon [1] *Kansas* [2] *Vest Virginia* [3] no tienen el derecho de sufragio los soldados de la federacion por solo el hecho de residir en el Estado por causa del servicio.

Esa misma diversidad, en el derecho de elegir, se nota en las constituciones de las Repúblicas de Sud América.

En Chile por el artículo 8º de la Constitucion de 25 de Mayo de 1833, se necesita para ser ciudadano activo con derecho de sufragio, tener una propiedad inmueble ó un capital invertido en alguna especie de giro ó de industria cuyo valor se fije por cada provincia de diez en diez años, por una ley especial, ó bien el ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporcion con la propiedad inmueble ó capital fijado por la ley; y por el artículo 10 se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio, por la calidad de deudor al fisco constituido en mora [4].

En el Perú, para ejercer el derecho de sufragio se necesita saber leer y escribir, ó ser jefe de taller, ó tener alguna propiedad raíz, ó pagar al tesoro público alguna contribucion [5].

1 Idem pág. 249.
2 Idem pág. 250.
3 Idem pág 251.
4 Arosemena. Constitucion política de la América Meridional, Tomo I, págs. 87 y 88.
5 Constitucion de 10 de Noviembre de 1860 art. 38; en Arosemena, Tomo II, pág. 10.

En la República argentina, el Congreso federal dicta leyes sobre ciudadanía; y para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años, tener cuatro de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella. El servicio militar en la federacion, no dá residencia en la provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado [1].

En los Estados-Unidos de Colombia, son elegibles para los puestos públicos del gobierno general, los colombianos varones de veintiun años ó que sean ó hayan sido casados, con excepcion de los ministros de cualquiera religion [2].

Bastan las citas anotadas para persuadirse de que el derecho de elegir debe reglamentarse, porque sin órden no puede haber libertad y porque está en la conciencia de todos los pueblos el derecho de reglamentar el sufragio universal como un cargo.

Los Estados de nuestra República han ejercido ese derecho en sus respectivas Constituciones; y á propósito del Estado de Jalisco, en donde el derecho de elegir se acercaba al de los comicios romanos, tenemos una notable teoría en las prescripciones de la ley electoral.

El Sr. Robles Gil en la sesion de 24 de Mayo de 1871 decia, explicándo la filosofía de la ley: "Que por su artículo 57 solamente el presidente de la mesa

1 Constitucion de 8 de Mayo de 1863, artículo 33. Arosemena. Tomo II. Pág. 198.

2 Constitucion de 25 de Setiembre de 1860, art. 34, 40 y 208. En Arosemena, Tomo I, págs. 194, 196 y 216.

tiene el derecho de hacer uso de la fuerza física, cuando la creyere conveniente, y que si con motivo del desórden que sobreviniere ó por falta de fuerza para vencer la resistencia que se le oponga, no pudiere desempeñar sus atribuciones, se retirará y dará conocimiento de lo ocurrido al Congreso, quien declarará la nulidad de la eleccion, siendo ésta la pena que marca la ley y sufriendo el pueblo las consecuencias de su falta de cordura, en tanto que sus representantes no serán renovados en los períodos legales, miéntras las elecciones no puedan verificarse ordenadamente [1]."

Segun esto, aún una eleccion hecha en grupos, ó por todo el pueblo de una ciudad, necesita de órden y de direccion ejercida por el funcionario establecido por la ley, siendo nula si faltan estos requisitos.

¿Cómo puede entónces considerarse legal la eleccion de las turbas desordenadas, ejerciendo violencia y sin ser dirigidas por el funcionario legítimo?

Con razon el Código penal en su artículo 961 castiga á los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto; ó la instalacion de las mesas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales a los individuos que formen aquellas ó estos.

Con razon tambien castiga en la fraccion III del artículo 1095 y en la I del 1122, á los que reunidos tumultuariamente impidan la celebracion de una eleccion popular.

1 "Boletin Oficial" Tomo I núm. 20.

Cuando la ley de 12 de Febrero de 57, prescribió en su artículo 2º la division de municipios en secciones y el nombramiento de un elector por cada una; en su artículo 3º el nombramiento de empadronador; en el 9º el de un comisionado municipal para instalar la mesa y la formacion de ésta; en el artículo 17 el órden en que debe recibirse la votacion; en el 21, la autenticidad de los expedientes electorales, buscando el conducto de los presidentes de los Ayuntamientos; en el 24 y 25, el prestigio de la autoridad política, para la instalacion de los Colegios; y en el 26 y siguientes, el órden en que deben verificarse las elecciones secundarias, reglamentó el derecho de elegir.

Todo esto constituye el elemento que garantiza la verdad de la eleccion; y la que se verifique sin el órden legal no es más que un tumulto, un motin ó asonada que merece pena por la ley.

Séame entonces lícito inferir, que cuando las elecciones de Guadalajara se han verificado por turbas desordenadas, ébrias de vino y de sangre, armadas de palos y puñales, instigadas por la orgía en el "Hotel del Nuevo Mundo" y por periódicos subversivos, especialmente por el oficial de la 1ª Division, y apoyadas y protejidas por las patrullas federales; léjos de constituir una eleccion verdadera y legítima, son un verdadero delito que no puede tener valor alguno político ni ante la ley ni ante las conciencias honradas.

Los diputados electos en Guadalajara, desprendiéndose del espíritu de partido, no podrán ménos de avergonzarse algun dia de haber presentado unas cre-

denciales que vienen tintas en sangre, manchadas con la crápula de la orgía y con el sello repugnante, de ser el producto de un cúmulo de delitos y de infracciones á la ley electoral.